

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1839/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE XICO

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa de Enríquez, Veracruz a veintitrés de mayo de dos mil veintidós.**

Resolución que **revoca** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Xico a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 300560800005222.

ANTECEDENTES.....1

I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN .....1

II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA .....2

CONSIDERACIONES .....2

I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.....2

II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD .....3

III. ANÁLISIS DE FONDO.....3

IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....9

PUNTOS RESOLUTIVOS.....11

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

1. **Solicitud de acceso a la información.** El nueve de marzo del dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Xico, con el número de folio 300560800005222, en la que requirió información consistente en lo siguiente:

...

*Copia del acta de entrega-recepción del proceso 2018-2021 a la administración 2022-2025, copia del dictamen emitido por la Comisión de recepción y copia del acuse de la información entregada al congreso*

...

2. **Respuesta.** El día veintitrés de marzo de dos mil veintidós, la autoridad a través de la plataforma nacional de transparencia documentó respuestas a las solicitudes de información.



## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales<sup>1</sup> un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas proporcionadas por la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1839/2022/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El treinta y uno de marzo **de dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Contestación de las partes.** Las partes se abstuvieron de comparecer al recurso, no obstante, de encontrarse debidamente notificadas.
7. **Ampliación del plazo para resolver.** El veintidós de abril de dos mil veintidós, se notificó a las partes la determinación por medio de la cual los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
8. **Cierre de instrucción.** El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría de Acuerdos del Instituto procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en

<sup>1</sup> En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

## II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta dentro del término de quince días después de haberla recibido<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.
12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

## III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, en un primer momento se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. En un segundo momento, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. Y, por último, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó, vía Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta otorgada al ciudadano, adjuntado los oficios 097/TRANSPARENCIA/2022 de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y oficio 0094/OIC/2022 de fecha veintidós de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Contralor Interno. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión y expresó sus agravios señalando lo siguiente:

...

*El Artículo 17 de la Ley para la entrega-recepción para el Estado de Veracruz señala que "El contenido del acta circunstanciada deberá ser difundido en los medios de comunicación disponibles, así como a través del portal de internet correspondiente, para su consulta por parte de cualquier interesado, sin mediar petición de por medio como lo establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave"*

*por lo que se entiende que dicho documento debe ser público a partir de que se haya firmado el acta de entrega, misma que a la fecha ya se encuentra toda vez que el procedimiento indica que la firma se realiza el 01 de enero.*

*Por lo que, lo único que no podría entregarse a la fecha sería la revisión del dictamen de entrega-recepción*

...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
20. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
21. Al respecto, se cuenta con los oficios 097/TRANSPARENCIA/2022 de fecha quince de marzo del dos mil veintidós, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y oficio 0094/OIC/2022 de fecha veintidós de mayo del dos mil veintidós, suscrito por el Contralor Interno, mediante el cual señalo lo siguiente:

Oficio N. 0094/OIC/2022  
ASUNTO: EL QUE SE INDICA

LPRRPP. MARLENE C. LOPEZ CORTES  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
MUNICIPIO DE XICO

Por medio de la presente me dirijo a usted de la manera más atenta para hacerle referencia al oficio 097/TRANSPARENCIA/2022 turnado a la Contraloría Interna de este municipio donde nos solicitan la información con número de folio: 300560800005222; donde nos solicitan (copia del acta de entrega-recepción del proceso 2018-2021 a la administración 2022-2025, copia del dictamen emitido por la comisión de recepción y copia del acuso de la información entregada al congreso). Es de interés comentarle que dicha información se entregó al congreso para su análisis de lo observado en dicho proceso de entrega recepción, así mismo le comento que una vez que el congreso emita su dictamen y nos de respuesta a este mismo, se hará público ya que es de interés social en la página web de este municipio, por lo tanto, mientras no podríamos proporcionar dicha información al respecto.

Sin más por el momento, esperando que sea remitida dicha contestación al solicitante, reciba un cordial saludo y quedo a sus órdenes.



22. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo dieciocho de esta resolución.
23. Sin que de autos conste que las partes hayan comparecido durante la sustanciación del recurso de revisión.
24. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.
25. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.
26. Ahora bien, el sujeto obligado realizó los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información requerida cumpliendo con su deber legal impuesto por las fracciones II y VII del artículo 134 de la Ley de Transparencia, llevando a cabo la búsqueda de la información ante la Contraloría, área que cuenta con atribuciones para pronunciarse respecto de lo requerido, de conformidad con lo previsto en el artículo 73 Quater de la Ley Orgánica del Municipio Libre, así como de conformidad con la Tabla de aplicabilidad de obligaciones comunes para Ayuntamientos.<sup>6</sup>

*Vams*

<sup>6</sup> <http://www.ivai.org.mx/documentos/2018/TablasdeAplicabilidad/1.%20AYUNTAMIENTOS.pdf>

...

*Artículo 73 Quater. El Ayuntamiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción XXI de esta Ley, establecerá un órgano de control interno autónomo, denominado Contraloría, con funciones de auditoría, control y evaluación; de desarrollo y modernización administrativa; y de sustanciación de los procedimientos de responsabilidad que correspondan en contra de servidores públicos del Ayuntamiento. Para tales efectos, contará con los recursos suficientes y necesarios, que deberán estar etiquetados dentro del presupuesto municipal, para el cumplimiento de sus funciones de prevención, detección, combate y sanción de la corrupción.*

...

27. Lo petitionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII; 4, 5 y 9 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
28. Ahora bien, el artículo 186 señala que la entrega y recepción de la documentación impresa y electrónica que contenga la situación que guarda la administración pública municipal se realizarán el día en que se instale el nuevo Ayuntamiento, cuyas disposiciones se desarrollarán mediante los lineamientos y demás documentación emitida por el congreso, es así que los ayuntamientos deberán conformar de inmediato un Comité de Entrega, cuyo objetivo será coordinar las diferentes acciones de integración de documentos, conciliación, consolidación y verificación de resultados, así como de los asuntos programáticos, presupuestales, contables, financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del período constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.
29. Al efecto, el Comité definirá la estrategia de operación interna, los mecanismos de coordinación necesarios y, en su caso, las acciones adicionales que se requieran. El Comité de Entrega estará integrado por:
  - I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
  - II. El Síndico, quien fungirá como Vicepresidente;
  - III. El titular del órgano de control interno municipal, quien fungirá como Secretario Técnico;
  - IV. Los Regidores y los titulares de las unidades administrativas del Ayuntamiento, quienes fungirán como Vocales.
30. Declarado electo el nuevo Ayuntamiento por resolución inatacable de autoridad competente, el Presidente Municipal Electo comunicará de inmediato al Ayuntamiento en funciones los nombres de las personas que conformarán el Comité de Recepción, que se encargará de revisar la información y la integración de documentos relativos al proceso de rendición de cuentas. Al efecto, los Comités de Entrega y de Recepción se reunirán por lo menos una vez, previamente a la instalación del nuevo Ayuntamiento.

31. Por su parte el artículo 189 señala que el Síndico del Ayuntamiento entrante levantará acta circunstanciada de la entrega y recepción, con especificación de los documentos anexos, de la que, firmada al margen y al calce por quienes intervengan, se proporcionará copia certificada a los integrantes del Ayuntamiento saliente, al entrante, al Órgano de Fiscalización Superior y al Congreso del Estado a través de la Secretaría de Fiscalización, en un plazo no mayor de quince días naturales.
32. Así el artículo 190, señala que, concluida la entrega y recepción, el Ayuntamiento entrante designará una Comisión Especial, de la que deberán formar parte, al menos, el tesorero, el director de obras públicas y el titular del órgano de control interno municipal, y la que se encargará de analizar el expediente integrado con la documentación conducente, para formular un dictamen en un plazo de treinta días naturales.
33. El dictamen se someterá, **dentro de los quince días naturales siguientes**, al conocimiento y consideración del Ayuntamiento, el cual podrá llamar a los servidores públicos de la administración anterior, para que expresen lo que a su interés convenga, respecto de las observaciones que el dictamen contenga o para solicitar información o documentación complementaria. La respuesta se producirá en un plazo no menor a setenta y dos horas, contado a partir de la notificación.
34. Finalmente, sometido a su consideración el dictamen, el Ayuntamiento emitirá el acuerdo correspondiente, en vía de opinión y, dentro de los quince días naturales siguientes, remitirá copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado a través de la Secretaria de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.
35. Asimismo, son aplicables al caso concreto, los artículos 1, 3, fracciones III y V, 5, 6, 19, 20 y 21 de la Ley para la entrega y recepción del Poder Ejecutivo y la administración pública municipal, concretamente lo establecido en el sentido que: *En los casos de conclusión de un periodo constitucional, el protocolo de Entrega y Recepción se realizará el día primero de enero en que se instale el nuevo Ayuntamiento, en términos de la Constitución Política Local, esta Ley y los documentos que expida el Congreso del Estado durante el mes de mayo anterior, por conducto de su Secretaria de Fiscalización y del Órgano de Fiscalización Superior, con el objetivo del Comité de Entrega, de coordinar las diferentes acciones de integración, conciliación, consolidación y verificación de los documentos financieros, administrativos, patrimoniales, técnicos y jurídicos del periodo constitucional, para dar cumplimiento al proceso de entrega y recepción.*
36. De lo anterior se tiene que, en primer lugar, la revisión del acta de entrega-recepción se lleva a cabo por medio de una Comisión Especial; en segundo lugar, el numeral 190 de la Ley Orgánica del Municipio Libre establece un plazo de treinta días naturales a efecto de que la Comisión emita **el dictamen correspondiente**, posteriormente, en un plazo de quince días, se podrán llamar a los servidores públicos salientes a efecto de que realicen las manifestaciones que a su derecho convengan para luego emitirse un acuerdo, en vía

*V. V. V.*

de opinión, **en los quince días hábiles siguientes y remitir copia del expediente de entrega y recepción al Congreso del Estado** a través de la Secretaría de Fiscalización, para el efecto de revisión de las cuentas públicas municipales.

37. Así mismo, de lo anterior se advierte que la parte recurrente solicitó la copia del acta de entrega-recepción, copia del dictamen emitido por la comisión de recepción y la copia del acuse de la información entregada al Congreso, al respecto, se tiene que si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, lo cierto es que la respuesta otorgada resulta insuficiente para satisfacer el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que si bien durante el procedimiento de acceso dio contestación a través del Contralor Interno quien señaló que dicha información se entregó al congreso y una vez emitido el dictamen y respuesta por el propio congreso se hará público, sin embargo, de lo señalado por el sujeto obligado pierde de vista lo que establece el artículo 190 señalado anteriormente, esto es, previo a remitir la entrega y recepción al congreso, ellos ya tienen generada la información solicitada y más aun al advertir que la parte recurrente no solicitó el dictamen emitido por el Congreso, si no la copia del acuse de la información entregada al Congreso.
38. Con motivo de lo anterior, el sujeto obligado deberá proporcionar la documentación requerida, en la forma en la que la tenga generada, consistente en la copia del acta de entrega-recepción del proceso 2018-2021 a la administración 2022-2025, copia del dictamen emitido por la comisión y copia del acuse de la información entregada al congreso, sin perder de vista los criterios 20/2010 y 17/2017 del entonces Instituto Federal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que respectivamente señalan:

*“Los anexos son parte integral del documento principal. Cuando un documento gubernamental contiene anexos éstos se consideran parte del documento, ya que a partir de ellos se explican o detallan diversas cuestiones relacionadas con la materia del mismo. En esta situación, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, particularmente en aquellas que no aluden expresamente a estos últimos, las dependencias y entidades deberán considerar que las mismas refieren a los documentos requeridos, así como a los anexos correspondientes, salvo que el solicitante manifieste su deseo de acceder únicamente al documento principal”; y “Anexos de los documentos solicitados. Los anexos de un documento se consideran parte integral del mismo. Por lo anterior, ante solicitudes de información relacionadas con documentos que incluyen anexos, los sujetos obligados deberán entregarlos, con excepción de aquellos casos en que el solicitante manifieste expresamente su interés de acceder únicamente al documento principal”*

39. Criterios conforme a los cuales al solicitarse información debe prevalecer la entrega de toda expresión documental, esto es el documento principal y los anexos que se consideren parte del documento.



40. Como resultado de todo lo anterior, se advierte que las respuestas proporcionadas por el sujeto obligado no cumplen en su totalidad con el criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

- ...
41. De ahí que la información objeto de requerimiento y pendiente de entregar, forma parte de aquella que la autoridad municipal debe transparentar, y al no haber garantizado su acceso incumplió lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, resultando por este motivo **fundados** los agravios de la parte recurrente.
42. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado y suficiente para revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

#### IV. Efectos de la resolución

43. En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio expuesto, lo procedente es **revocar** la respuesta emitida por el sujeto obligado y **ordenar** al sujeto obligado realice la búsqueda exhaustiva y emita respuesta en la que otorgue la información petitionada, lo que deberá realizar a de la Contraloría Interna y/o cualquier otra área que sea competente, para que procedan en los siguientes términos:
44. Para esto, deberá previamente tomar en consideración que la información que entregue cumpla sin excepción alguna con el principio de **máxima publicidad** que rige en la materia, así como con los criterios sustantivos de información **oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa**, exigibles en términos de la Ley local en la materia.

45. **Deberá** entregar al recurrente, en la forma en la que tenga generada la información:
- Copia del acta de entrega-recepción del proceso 2018-2021 a la administración 2022-2025,
  - Copia por el dictamen emitido por la Comisión de recepción
  - Copia del acuse de la información entregada al Congreso.

En el entendido que, de contar con los medios tecnológicos para hacer entrega de la información en forma digital, nada le impide remitirla por esa vía, respecto de los anexos relativos a la integración del dictamen de entrega y recepción no es obligación generarla en electrónico, para el caso de ponerla a disposición en su conjunto, deberá observar lo dispuesto en el artículo 143, último párrafo y 152 de la Ley de la materia y los Lineamientos septuagésimo, septuagésimo primero, septuagésimo segundo y septuagésimo tercero de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, notificando al promovente la disponibilidad de la información, indicando el lugar, los horarios en los tendrá acceso, el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso, el número de hojas, y de requerir el solicitante la reproducción de la información, ésta no tendrá costo alguno para el particular, así como el envío de la misma, en caso de requerirlo, por haber sido omiso en dar respuesta a la solicitud dentro del término de ley.

46. Lo que deberá realizar en un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.
47. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

48. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

111

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se revoca el acta del Comité de Transparencia 023/2022 de fecha siete de marzo de dos mil veintiuno emitida por el sujeto obligado y se le **ordena** que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y siete de esta resolución.

**TERCERO.** Se **indica al sujeto obligado** que:

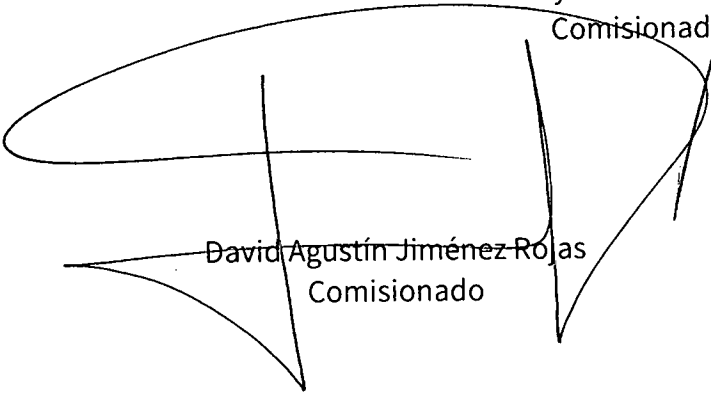
- a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b) Se previene a la persona titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

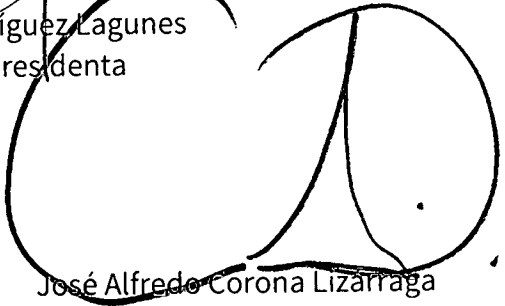
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.



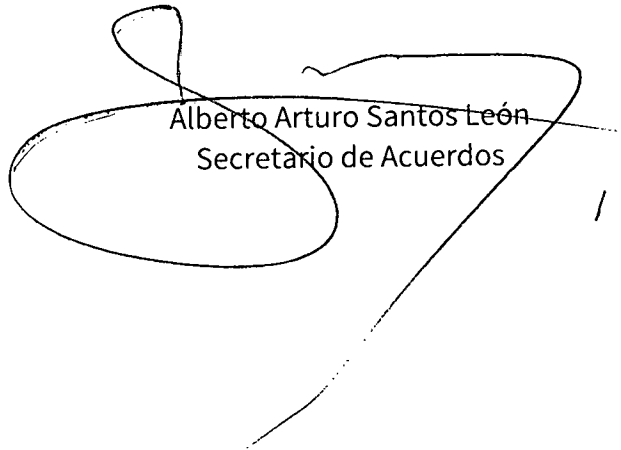
Naldy Patricia Rodríguez Lagunes  
Comisionada Presidenta



David Agustín Jiménez Rojas  
Comisionado



José Alfredo Corona Lizarraga  
Comisionado



Alberto Arturo Santos León  
Secretario de Acuerdos